



Texto original publicado en el Periódico Oficial No. 50 de fecha 15 de diciembre del 2012.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 15 de diciembre de 2012.

DECRETO NUM. 1387 RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NO. 1387

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

DECRETA:

DECRETO N° 1387

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013**

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS Y EL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO**

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal 2013, el Estado percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS DE GESTIÓN	\$2,400,095,767
IMPUESTOS	\$758,297,569
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	
Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	3,212,564
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,299,394
Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles	24,564,828



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Sobre las Demasías Caducas	540,000
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	
Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	145,371,423
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL COMERCIO, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	
Impuesto Sobre la Adquisición de Vehículos de Motor Usados	10,846,965
Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje	28,492,834
IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL	
Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal	432,396,215
OTROS IMPUESTOS	
Impuesto al Desarrollo Social	97,661,378
ACCESORIOS	\$ 13,911,968
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0
Contribución de Mejoras	0
DERECHOS	\$ 957,494,987
DERECHOS POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	
Coordinación de Espacios Culturales	2,597,084
Secretaría de Administración	817,979
Casa de la Cultura Oaxaqueña	21,800
Jardín Etnobotánica	1,567,005
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
Comunes	2,302,095
Transparencia	1,124
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	
Legalización y Registro de documentos	1,986,825
Registro civil	79,280,243
Registro público de la propiedad y del comercio	61,395,143
Protección Civil	614,563



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Regularización de la tenencia de la tierra urbana	1,278,734
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO	
Ejercicio notarial	4,287,919
Publicaciones	1,909,950
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	
Relacionados con la Seguridad Pública	26,382,174
Tránsito y Vialidad	2,599,797
Policía Auxiliar Bancaria, Industrial y Comercial	220,340,513
SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE	
Servicio Público de Transporte y Control Vehicular	197,866,004
SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD	
Atención en Salud	545,000
Vigilancia y Control Sanitario	
SECRETARÍA DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL SUSTENTABLE	
Relacionados con Obra Pública	2,064,969
Protección Ambiental	32,480,473
Supervisión de Obra Pública	6,513,566
SECRETARÍA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO	
Eventos Lunes del Cerro	13,366,016
SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES DE OAXACA	
Casa de la Cultura Oaxaqueña	2,760,959
Artes plásticas Rufino Tamayo	104,551
Centro de Iniciación Musical de Oaxaca	275,935
SECRETARÍA DE FINANZAS	
Relacionados con la Hacienda Pública Estatal	76,300
Catastrales	46,882,025
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN	
Relacionados con el Registro, Adquisiciones y Permisos	2,579,482
Archivo del Poder Ejecutivo	210,397
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL	



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Constancias	516,488
Inspección y Vigilancia	97,010
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS	
Novauniversitas	91,710
Universidad Tecnológica de los Valles Centrales de Oaxaca	2,513,565
Universidad del Istmo	671,388
Universidad del Mar	2,186,822
Universidad del Papaloapan	798,121
Universidad de la Cañada	122,908
Universidad de la Sierra Juárez	364,361
Universidad de la Sierra Sur	578,642
Universidad Tecnológica de la Mixteca	4,455,961
Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca	17,596,225
Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca	30,302,000
Instituto Tecnológico de Teposcolula	50,486
Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca	53,904,580
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca	17,962,646
Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca	729,634
DERECHOS POR LAS PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS DE AGUA, ALCANTARRILLADO Y DRENAJE	
Comisión Estatal del Agua	45,000,000
Suministro de Agua Potable	26,160,000
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A CARGO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	
Sistema DIF	16,223,725
OTROS DERECHOS	
ACCESORIOS	\$24,060,090
PRODUCTOS	\$54,078,380
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Productos Derivados de Uso, Goce y Aprovechamiento de Bienes No Sujetos a Régimen de Dominio Público	49,824,000
Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles	
Enajenación de Bienes Muebles no Sujetos a ser Inventariados	
Otros Productos que Generen Ingresos Corrientes	4,254,380
APROVECHAMIENTOS	\$617,637,548
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	53,526,158
Actos de Fiscalización	31,360,745
Otros Incentivos	20,644,999
Del Régimen de Pequeños Contribuyentes	67,761,017
Del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales	6,476,865
De los Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones	1,034,242
Impuestos a las Ventas Finales de Gasolinas y Diesel	360,876,455
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	25,307,427
Multas	14,662,873
Indemnizaciones	
Reintegros	
Fianzas	
Aprovechamiento por Participaciones Derivadas de Aplicación de Leyes	2,983,677
Aprovechamiento por Aportaciones	
Aprovechamiento por Cooperaciones	
Otros Aprovechamientos	33,003,090
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	
CONTRIBUCIONES NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	12,587,283
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Por las actividades de producción y/o comercialización de Organismos Descentralizados

INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES EMPRESARIALES

Por las actividades empresariales de los organismos descentralizados

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

Por las actividades de producción y/o comercialización de Dependencias de la Administración Pública Centralizada

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS **\$45,426,469,920**

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES **\$43,729,564,170**

PARTICIPACIONES **\$13,392,525,182**

Fondo General de Participaciones 10,787,032,967

Fondo de Fomento Municipal 1,125,720,508

Participaciones en Impuestos Especiales 209,154,852

Fondo de Fiscalización para los Estados 707,823,443

Fondo de Compensación 562,793,412

APORTACIONES **\$25,475,148,345**

Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal 13,792,403,529

Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud 2,556,699,665

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social 5,200,054,434

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 1,751,731,100

Fondo de Aportaciones Múltiples 784,561,420

Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos 117,362,200

Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal 241,649,059

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas 1,030,686,938

CONVENIOS **\$4,861,890,643**

Convenios



TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$1,696,905,750
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	
Transferencias Internas al Resto del Sector Público	
Subsidios y Subvenciones	1,696,905,750
Ayudas sociales	
Pensiones y jubilaciones	
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	
OTROS INGRESOS	
Intereses Ganados de Valores, Créditos, Bonos y Otros	194,446,600
TOTAL DE INGRESOS	\$48,021,012,287

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

ARTÍCULO 2. Se faculta al Ejecutivo del Estado para que a través de la Secretaría de Finanzas, durante la vigencia de la presente ley, gestione y contrate empréstitos en moneda nacional, con la federación, entidades federativas, Distrito Federal, sociedades y particulares nacionales hasta por la cantidad de \$500,000,000.00 (Quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), para destinarlas a inversiones públicas productivas; sufragar contingencias generadas por fenómenos naturales que afecten el territorio del Estado o, en general, situaciones extraordinarias que por su naturaleza es imposible prever.

Se autoriza al Ejecutivo Estatal para que, a través de la Secretaría de Finanzas, afecte como fuente de pago o en garantía de los financiamientos que celebre, el derecho y/o los ingresos a las participaciones que en ingresos federales le corresponden; facultándolo para que celebre todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para la instrumentación de los financiamientos y la afectación de participaciones, incluyendo la contratación de operaciones de cobertura, observando lo dispuesto en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 3. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, un monto de endeudamiento por la cantidad de hasta \$2,400'000,000.00 (Dos mil cuatrocientos millones de pesos 00/100 M.N.), sin incluir intereses, más un monto adicional de hasta el 15 por ciento del monto antes señalado para la constitución de fondos de reserva del o los financiamientos que se contraten al amparo de este artículo.



PODER
LEGISLATIVO

El monto de endeudamiento a que se refiere el párrafo anterior podrá ser ejercido mediante la contratación de uno o varios financiamientos, bancarios y/o bursátiles, en los siguientes términos:

- I. El o los financiamientos podrán contratarse mediante la celebración de uno o varios créditos con instituciones de crédito de nacionalidad mexicana y/o mediante la obtención de financiamientos entre el gran público inversionista a través del mercado de valores nacional, mediante la emisión de certificados bursátiles por parte del Estado.
- II. El plazo del o de los financiamientos será hasta por 15 (quince) años.
- III. Los financiamientos deberán contratarse con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, ser pagaderos en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, dentro del territorio nacional y prever expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros.
- IV. El o los financiamientos que se contraten deberán destinarse a financiar las siguientes inversiones públicas productivas, incluyendo el impuesto al valor agregado, las cuales se encuentran dentro de los destinos autorizados en términos del artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal:
 - a) A la reconstrucción y reparaciones de daños causados a la infraestructura originados por fenómenos naturales ocurridos en el Estado de Oaxaca durante los ejercicios fiscales de 2011 y 2012;
 - b) A proyectos estratégicos en infraestructura y equipamiento de infraestructura en la región del Istmo de Tehuantepec;
 - c) Al fortalecimiento de la red de infraestructura hospitalaria, mediante la terminación de obras inconclusas, rehabilitación y modernización de unidades médicas, inversión en equipamiento y nuevas unidades médicas; y
 - d) A la constitución de fondos de reserva, mediante la o las modalidades que se consideren convenientes, en el entendido que los mismos no podrán exceder del 15% (quince por ciento) del monto del financiamiento o financiamientos que se contraten, a fin de fortalecer la estructura del o de los financiamientos, en beneficio de la hacienda pública del Estado.

La lista de proyectos a que se refieren los incisos a, b, y c, de la fracción IV, del presente artículo, se presenta en el Anexo Único, de esta Ley.



- V. Para que afecte, sin perjuicio de afectaciones previas, como fuente de pago y/o garantía del o de los financiamientos y, en su caso, de la garantía a que se refiere la fracción VIII siguiente, el derecho y/o los ingresos de hasta el 25 por ciento del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas que le correspondan, así como aquellos fondos que en el futuro lo sustituyan o complementen.

Para la afectación anterior, el Estado podrá destinar al servicio de dichas obligaciones, para cada año, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25 por ciento a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas que le correspondan en el ejercicio fiscal de que se trate, o bien, a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas del ejercicio fiscal 2013, año de contratación de las obligaciones, según lo dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para instrumentar la afectación antes referida y con la finalidad de facilitar la aplicación de la regla a que se refiere el párrafo anterior, el Estado podrá optar entre captar en el fideicomiso que se constituya en términos de la fracción VII siguiente, únicamente el porcentaje disponible y susceptible de afectación del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, o bien, el derecho y/o los ingresos al 100 por ciento del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, en el entendido que únicamente se podrá afectar o destinar como fuente de pago y/o garantía de las obligaciones que se contraten hasta el 25 por ciento del mencionado Fondo, debiendo estipularse que los recursos no destinados al pago de dichas obligaciones deberán ser entregados al Estado, para su aplicación en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

En su caso, el Estado podrá modificar los contratos de crédito, fideicomisos instrumentados como mecanismos de afectación y demás documentación relacionada, con el previo consentimiento de sus acreedores, a fin de sustituir con un porcentaje del derecho y los ingresos a las participaciones que en ingresos federales corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones respecto de aquellas operaciones autorizadas por el Congreso del Estado que, a la fecha, tengan como fuente de pago y/o garantía al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

- VI. Asimismo, para que, sin perjuicio de afectaciones previas, afecte como fuente de pago y/o garantía del o de los financiamientos, de la garantía a que se refiere la fracción VIII siguiente, de las demás operaciones que se autorizan en este artículo y, en su caso, de las sustituciones a que se refiere el último párrafo de la fracción IV anterior, el derecho y/o los ingresos a un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones y, en su caso, de los fondos que en el futuro lo sustituyan y/o complementen.



PODER
LEGISLATIVO

- VII. Las afectaciones de las aportaciones y/o participaciones federales a que se refieren, respectivamente, las fracciones V y VI anteriores podrán instrumentarse mediante la constitución de un fideicomiso irrevocable de administración y medio de pago, a través de la Secretaría de Finanzas, con la institución financiera de su elección, y/o de la modificación de fideicomisos previamente constituidos.

El Ejecutivo del Estado, deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la constitución y/o modificación de los fideicomisos y la afectación de las aportaciones y/o participaciones federales, instruyéndola irrevocablemente a efecto que de cada entrega o administración de las mismas, abone los flujos correspondientes a las aportaciones y/o participaciones federales fideicomitadas, a las cuentas del o de los fideicomisos correspondientes, hasta el pago total del o de los financiamientos y de las operaciones celebradas en términos de este artículo.

En el o los fideicomisos se deberá estipular que, una vez que se hayan liquidado en su totalidad el o los financiamientos en términos del presente artículo y, en su caso, los contratos de cobertura, garantías y/o operaciones asociadas a los mismos, se revertirán al Estado el derecho a las aportaciones y/o participaciones federales que se hubieren afectado como garantía y/o fuente de pago, así como cualesquiera cantidades líquidas que existieran en las cuentas del fideicomiso correspondiente.

En términos del artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, el o los fideicomisos que se constituyan o modifiquen en términos del presente artículo no serán considerados fideicomisos públicos paraestatales y no formarán parte de la Administración Pública Paraestatal, por lo que no les resultan aplicables la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado ni la Ley que regula los Fideicomisos con Participación Estatal.

- VIII. Adicionalmente al monto previsto en el primer párrafo de este artículo, y con la finalidad de fortalecer la estructura y de garantizar a los acreedores del Estado el pago del o de los financiamientos a que se refiere este artículo, se autoriza al Ejecutivo del Estado a contratar, con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, (BANOBRAS) o con cualquier otra institución de crédito de nacionalidad mexicana, en caso de que lo considere conveniente, una garantía de pago oportuno u operación similar, por un monto equivalente hasta del 30 por ciento) del monto total del o de los financiamientos que se contraten, la cual deberá ser pagadera en pesos, con plazo de disposición de hasta 15 años, un plazo de amortización de hasta 45 meses adicionales al plazo de disposición y cuyas cantidades ejercidas causarán intereses.
- IX. Se autoriza para que pacte las bases, términos, estipulaciones, condiciones y modalidades, así como para que celebre todos los contratos, instrumentos y actos jurídicos que estime necesarios o convenientes en y para la instrumentación de las



operaciones que se autorizan en el presente artículo, incluyendo, entre otros, el otorgamiento de poderes, la adquisición de pagarés y/o bonos cupón cero y la afectación, al mecanismo a que se refiere la fracción VII anterior, de los derechos y/o recursos derivados de los instrumentos que se contraten o adquieran en términos de este artículo. Los contratos, títulos, valores y/o documentos que con base en la presente autorización se celebren se tendrán por aprobados por el Congreso del Estado, siempre y cuando los mismos respeten los parámetros previstos en el presente artículo.

- X. Se autoriza al Ejecutivo del Estado a celebrar instrumentos financieros derivados, tales como contratos de cobertura de tasa de interés o de intercambio de tasas de interés de los denominados swaps, la contratación de cartas de crédito y/o demás operaciones convenientes o necesarias para la instrumentación del o los financiamientos y de su mecanismo de pago, las cuales podrán, en su caso, tener como fuente de pago las participaciones federales a través del fideicomiso a que se refiere la fracción VII anterior.
- XI. Asimismo, la contratación directa de agencias calificadoras, intermediarios colocadores, asesores financieros y legales, servicios fiduciarios y, en general, cualesquiera otros servicios o contrataciones necesarios o convenientes para el diseño, instrumentación y mantenimiento del o de los financiamientos y de las operaciones autorizadas en este artículo, así como para realizar las erogaciones correspondientes para cubrir los gastos, comisiones y contraprestaciones en que se incurran en atención a dichas contrataciones, las cuales podrán ser cubiertas directamente o, en su caso, con participaciones federales, a través del fideicomiso a que se refiere la fracción VII anterior.
- XII. El Ejecutivo del Estado deberá prever en el presupuesto del Estado de cada ejercicio fiscal los montos necesarios para cubrir el servicio del o de los financiamientos y de las demás operaciones que se hubieren contratado en términos del presente artículo.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 4. Es competencia exclusiva de la Secretaría de Finanzas la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente que perciba el Estado, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto la Secretaría de Finanzas deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaran los recursos estatales y federales transferidos por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal 2013.



PODER
LEGISLATIVO

Se faculta al titular de la Secretaría de Finanzas delegar la suscripción de trámites e instrumentos jurídicos con instituciones de crédito, previo acuerdo y publicidad en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 5. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, que otorguen el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público o presten servicios públicos, por los que recepcionen ingresos previstos en esta Ley y demás ordenamientos legales vigentes; u obtengan recursos por la suscripción de convenios, acuerdos, donativos, subsidios, reintegros y cualquier otro bien financiero o material que reciban por cualquier otro título no considerado en los anteriores, estarán obligadas a:

- I. Informar a quienes deban efectuar pago, transferencias o ministración por cualquiera de los conceptos previstos en el Artículo 1, que éste deberá realizarse ante la Secretaría de Finanzas.
- II. Concentrar los ingresos decepcionados a la Secretaría de Finanzas, el día hábil siguiente al de su entrega y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría de Finanzas como en los informes a que alude la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.

El incumplimiento en la concentración oportuna a que se refiere la fracción II de este artículo por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública, generará, sin exceder sus presupuestos autorizados, la obligación de pagar cargas financieras por concepto de indemnización a la hacienda pública del estado.

La tasa anual aplicable a dichas cargas financieras será 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de fondeo Bancario dada a conocer diariamente por el Banco de México en su página de Internet durante el periodo que dure la falta de concentración. En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la mencionada tasa se utilizará la tasa de interés que el Banco de México dé a conocer en sustitución de la misma.

El monto de las cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual a que se refiere el párrafo anterior entre 360 y multiplicando por el número de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse la concentración y hasta el día en que la misma se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe no concentrado oportunamente.

Los servidores públicos que incurran en inobservancia a esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y BENEFICIOS FISCALES

ARTÍCULO 6. Los propietarios y/o tenedores de automóviles de servicio privado de hasta nueve años modelo anterior, por los cuales deban pagar el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se les otorgará un estímulo fiscal, considerando el valor total del vehículo con el factor de depreciación que se establece en la Ley Estatal de Hacienda, atendiendo a lo siguiente:

Valor total del vehículo (incluyendo factor de depreciación)		Estímulo
Límite inferior	Límite superior	
0.01	100,000.00	40%
100,000.01	200,000.00	20%
200,000.01	300,000.00	10%

Para ser beneficiario de lo anterior deberá:

- I. Efectuar el pago de este Impuesto, durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2013, de manera conjunta con los derechos de control vehicular que correspondan;
- II. Estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y
- III. Para vehículos enajenados por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciales en el ramo de vehículos, en el ejercicio fiscal 2013, deberán de realizar el registro (alta) de conformidad con el artículo 40 fracción I de la Ley Estatal de Derechos.

ARTÍCULO 7. Los propietarios y/o tenedores de vehículos de servicio privado, gozarán de un estímulo del 50 por ciento en la constancia pericial señalada en el Artículo 35, fracción I, inciso b) de la Ley Estatal de Derechos.

Para ser beneficiario de lo anterior deberá:

- I. Efectuar el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2013, de manera conjunta con los derechos de control vehicular que correspondan;
- II. Estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y



- III. Para vehículos enajenados por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciales en el ramo de vehículos, en el ejercicio fiscal 2013, deberán de realizar el registro (alta) de conformidad con el artículo 40 fracción I de la Ley Estatal de Derechos.

ARTÍCULO 8. Se otorga un estímulo fiscal del 70 por ciento a las personas físicas y morales propietarias y/o tenedores de vehículos emplacados y registrados en el Estado de Oaxaca en el pago de Derechos por los siguientes servicios de verificación de emisiones a la atmósfera:

- I. Verificación y holograma para vehículos particulares
- II. Verificación y holograma para vehículos doble cero
- III. Verificación y holograma para vehículos de uso intensivo

ARTÍCULO 9. Los propietarios y/o tenedores de vehículos de servicio privado, por los cuales deban pagar el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, durante el presente ejercicio fiscal se les otorgarán un estímulo fiscal del 100 por ciento por el concepto de derechos por la expedición por canje total de placas, calcomanías y tarjetas de circulación.

Para ser beneficiario de lo anterior deberá:

- I. Efectuar el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2013, de manera conjunta con los derechos de control vehicular que correspondan, y
- II. Estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

El incentivo fiscal establecido en este artículo no aplica tratándose de vehículos enajenados por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos, así como de vehículos con placas de otras entidades federativas del país o tratándose de vehículos de procedencia extranjera quienes deberán de realizar su registro (alta) de conformidad con el artículo 40 fracción I de la Ley Estatal de Derechos.

ARTÍCULO 10.- Los propietarios y/o tenedores de vehículos de servicio privado, gozarán de un estímulo fiscal del 20 por ciento en los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de placas vehiculares establecidos en el artículo 41 fracciones I y II de la Ley Estatal de Derechos.

Para ser beneficiario de lo anterior deberá:



PODER
LEGISLATIVO

- I. Efectuar el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2013, de manera conjunta con los derechos de control vehicular que correspondan;
- II. Estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y
- III. Para vehículos enajenados por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciales en el ramo de vehículos, en el ejercicio fiscal 2013, deberán de realizar el registro (alta) de conformidad con el artículo 40 fracción I de la Ley Estatal de Derechos.

ARTÍCULO 11.-Se otorgará un estímulo fiscal a los contribuyentes del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, que se encuentren en los siguientes casos:

- I. Micro empresas, que cuenten con 1 y hasta 10 trabajadores, estímulo fiscal del 50 por ciento del Impuesto.
- II. Pequeñas empresas, que cuenten con 11 y hasta 30 trabajadores, estímulo fiscal del 37.5 por ciento del Impuesto.
- III. Medianas empresas, que cuenten con 31 y hasta 50 trabajadores, estímulo fiscal del 25 por ciento del Impuesto.

Para ser beneficiario del estímulo deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal en los términos de las disposiciones aplicables al Impuesto de referencia;
- b) Que el número de trabajadores del bimestre que se declara no sea inferior al número de trabajadores del bimestre anterior, y
- c) Estar al corriente, en su caso, en el pago de los Impuestos por la Prestación de Servicios de Hospedaje; Tenencia o Uso de Vehículos, Cedular, Demasías Caducas, Derechos por suministro de Agua Potable y Cuotas integradas para el Régimen de Pequeños Contribuyentes, conforme a la información registrada en los sistemas que controlan dichas contribuciones, en los términos de las disposiciones contenidas en las Leyes fiscales correspondientes a los Impuestos señalados.



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO 12.A las empresas de nueva creación, que inicien operaciones en el Estado de Oaxaca, se les otorgará un estímulo fiscal en el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, según se encuentren en los casos siguientes:

- I. Micro empresas, que inicien operaciones con 1 y hasta 10 trabajadores en el bimestre que se declara y por los subsecuentes cinco bimestres, estímulo fiscal del 60 por ciento del Impuesto.
- II. Pequeñas empresas, que inicien operaciones con 11 y hasta 30 trabajadores en el bimestre que se declara y por los subsecuentes cinco bimestres, estímulo fiscal del 45 por ciento del Impuesto.
- III. Medianas empresas, que inicien operaciones con 31 o más trabajadores en el bimestre que se declara y por los subsecuentes cinco bimestres, estímulo fiscal del 35 por ciento del Impuesto.

Para ser beneficiario del estímulo deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Que el número de trabajadores de todos los bimestres subsecuentes al bimestre en el que se declare el incremento en el número de trabajadores contratados, sea igual o mayor al número de trabajadores del bimestre en el cual se registre el incremento en el número de trabajadores contratados;
- b) Estar al corriente, en su caso, en el pago de los Impuestos por la Prestación de Servicios de Hospedaje; Tenencia o Uso de Vehículos, Cedular, Demasías Caducas, Derechos por suministro de Agua Potable y Cuotas integradas para el Régimen de Pequeños Contribuyentes, conforme a la información registrada en los sistemas que controlan dichas contribuciones, en los términos de las disposiciones contenidas en las Leyes fiscales correspondientes a los Impuestos señalados, y
- c) Acreditar el inicio de operaciones con la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 13.Se otorgará el 90 por ciento de subsidio a las personas físicas, morales o unidades económicas del Impuesto sobre Desarrollo Social que se cause en el pago de los derechos por los servicios de suministro de agua a cargo de la Administración Directa de Obras y Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Oaxaca (ADOSAPACO), en la facturación que se realice durante el ejercicio fiscal 2013.

ARTÍCULO 14.No será procedente la acumulación de estímulos fiscales establecidos en esta Ley, para ser aplicados a un mismo concepto y ejercicio fiscal.



En caso de que los contribuyentes no hayan solicitado alguno de los estímulos comprendidos en los artículos anteriores, prescribirá su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

Tratándose de las personas físicas o morales o unidades económicas que soliciten alguno de los beneficios contenidos en esta Ley, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra el cobro de las contribuciones o créditos fiscales, no procederán las mismas hasta en tanto se exhiba copia certificada del escrito de desistimiento debidamente presentado ante la Autoridad que conozca de la controversia y del acuerdo recaído al mismo.

En caso de que la autoridad fiscal en el uso de sus facultades detecte que los contribuyentes proporcionaron datos o documentación falsos para obtener indebidamente los estímulos previstos en esta Ley, dará vista a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones penales correspondientes.

Los estímulos fiscales contenidos en esta disposición, se harán efectivos en las Oficinas Recaudadoras de Rentas del Estado de Oaxaca y a través de los medios electrónicos de pago que para tal efecto la autoridad determine, se aplicarán sobre las contribuciones, siempre que éstas aún no hayan sido pagadas por el contribuyente cuando esté dentro del plazo legal otorgado para tal fin, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, por lo que no procederá la devolución o compensación respecto de las cantidades que se hayan pagado sin considerar dichos estímulos.

ARTÍCULO 15. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
- II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
 - a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual.
 - b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual.
 - c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5 por ciento mensual.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este Artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 1.13 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

ARTÍCULO 17. Se autoriza al Ejecutivo Estatal por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas, para condonar contribuciones cuando se susciten contingencias generadas por fenómenos naturales o a grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 18. Se autoriza al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Vialidad y Transporte determine el procedimiento e informe a los propietarios y/o tenedores de vehículos registrados en la Entidad del proceso de canje total de placas, calcomanía y tarjeta de circulación.

Para tal efecto la misma, deberá señalar como requisito para los propietarios y/o tenedores de vehículos de servicio privado acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales en los dos últimos ejercicios fiscales.

TÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 19. El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas, entregará al Congreso del Estado los informes sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2013, de los créditos u obligaciones de pago, situación económica y de las finanzas públicas en los términos previstos en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20. Para efectos de revisión sobre la rendición de la cuenta comprobada, los ayuntamientos que hayan convenido con la Secretaría de Finanzas la administración de contribuciones estatales, así como las autoridades fiscales, estarán obligadas a mantener bajo resguardo y custodia la documentación justificadora y comprobatoria de los ingresos estatales recaudados, hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales u órganos de fiscalización correspondientes.



PODER
LEGISLATIVO

TRANSITORIO

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil trece previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las cantidades estimadas por concepto de Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas federales a que se refiere la presente ley, deberán actualizarse únicamente en lo conducente, por el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de acuerdo a lo aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013.

Dicha actualización será informada al Congreso del Estado, de manera desglosada, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de publicación de ese Decreto, y deberá publicarse íntegramente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y, además, se publicará un extracto de ella en los periódicos de mayor circulación estatal.

TERCERO.- Con relación al contenido del artículo 3 de la presente ley, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, informará trimestralmente al Poder Legislativo, acerca del avance en la aplicación del monto del endeudamiento a que se refiere dicho artículo, y convocará a las Unidades Responsables, a reuniones de evaluación para verificar la ejecución de estos recursos.

CUARTO.- Tratándose de las agencias calificadoras a que se refiere la fracción XI, del artículo 3, el presupuesto no podrá rebasar del 0.3% del monto por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado realizar el contrato.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado entregará al Poder Legislativo, en un término de 30 días naturales, posteriores a la celebración de los contratos de crédito y/o emisiones de certificados bursátiles, los proyectos relacionados con cada una de las acciones a cubrir con el monto de endeudamiento autorizado, que incluirán los montos y proyecciones que se complementarán para atender los requerimientos en materia de recursos humanos.

ANEXO ÚNICO

RESUMEN

Deuda estatal 2013 \$2,400.00

1	Aportación estatal al Fondo de Desastres Naturales	\$1,239.39
	Aportación estatal derivado de eventos del ejercicio 2011	\$47.05
	Aportación estatal derivado de eventos del ejercicio 2012	\$1,192.34
2	Programa de desarrollo del Istmo de Tehuantepec	\$458.73
	Desarrollo portuario y logístico	\$90.00
	Construcción del recinto fiscalizado estratégico y carril de traslado de contenedores	\$90.00
	Desarrollo productivo	\$130.00
	Construcción, ampliación y mantenimiento de infraestructura para el centro de acopio, transformación y logística	\$50.00
	Infraestructura agrícola para el cultivo hipertensivo de especies exportables	\$50.00
	Construcción, ampliación y mantenimiento de infraestructura de plantas empacadoras de mariscos con capacidad de exportación	\$30.00
	Manejo integral de cuencas y ordenamiento urbano	\$238.73
	Desarrollo de infraestructura para el manejo integral de la cuenca del río Tehuantepec	\$80.00
	Rehabilitación y construcción de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales	\$120.00
Construcción de infraestructura urbana del Polígono 14 de Salina Cruz	\$38.73	
3	Red Hospitalaria Oaxaqueña	\$701.88
	Terminación de obras inconclusas	\$223.10
	Rehabilitación y modernización de unidades médicas	\$412.01
	Inversión complementaria	\$16.76

Fortalecimiento de la red e infraestructura tecnológica

\$50.00

ANÁLISIS

1. Aportación Estatal al Fondo de Desastres Naturales (2011 y 2012)

EVENTO	TIPO DE DESASTRE	TOTAL	SECTORES (APORTACIÓN ESTATAL)		
		ESTATAL	CARRETERO	HIDRAÚLICO	VIVIENDA
TOTAL GENERAL		\$1,239.39	\$1,074.61	\$0.00	\$137.25
1	LLUVIA SEVERA EL 21 DE AGOSTO DE 2011, EN EL MUNICIPIO DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES; MOVIMIENTOS DE LADERAS LOS DÍAS 27,28 Y 31 DE AGOSTO, 1, 2, 3, 4, 7 y 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011; Y LLUVIA SEVERA EL 31 DE AGOSTO Y EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011	47.05	0.00	0.00	47.05
2	DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL POR LA OCURRENCIA DE SISMO EL 20 DE MARZO DE 2012, EN 27 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA	133.36	43.16	0.00	90.20
3	DESASTRE NATURAL POR LA PRESENCIA DE REPLICAS RELACIONADAS CON EL SISMO DEL 20 DE MARZO DE 2012, QUE SE HAN REPORTADO HASTA EL 30 DE MARZO DE 2012, EN 48 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA	42.84	42.84	0.00	0.00
4	DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL POR LA OCURRENCIA DE LLUVIAS SEVERAS DEL 15 AL 17 DE JUNIO DE 2012, OCASIONADAS POR LA PRESENCIA DEL HURACAN "CARLOTTA", EN 103 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA	440.64	440.64	0.00	0.00
5	DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL POR LA OCURRENCIA DE MOVIMIENTO DE LADERA EL 22 DE JUNIO DE 2012, EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOAPAM DEL ESTADO DE OAXACA	7.28	7.28	0.00	0.00



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

6	DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL POR LA OCURRENCIA DE LLUVIA SEVERA LOS DIAS 9, 10 Y 12 DE AGOSTO DE 2012, EN 134 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA	540.69	540.69	0.00	0.00
7	APOYOS PARCIALES INMEDIATOS (APIN) QUE SE EJECUTARAN CON CARGO AL FONDEN 2012	27.53	27.53	0.00	0.00

2. Programa de desarrollo del Istmo de Tehuantepec

Total	\$ 458.73
Desarrollo portuario	\$ 90.00
Recinto Fiscalizado Estratégico	\$ 90.00
Desarrollo productivo	\$ 130.00
Construcción y habilitación del Centro de acopio, transformación y logística	\$ 50.00
Cultivo hiperintensivo de especies exportables	\$ 50.00
Habilitación de plantas empacadoras de mariscos con capacidad de exportación	\$ 30.00
Manejo integral de cuencas y ordenamiento urbano	\$ 238.73
Manejo integral de la cuenca del río Tehuantepec	\$ 80.00
Rehabilitación y construcción de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales	\$ 120.00
Desarrollo Urbano del Polígono 14 de Salina Cruz	\$ 38.73



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

3. Red Hospitalaria Oaxaqueña

Tipo de proyecto	Nivel de atención	Unidad	Costo total de inversión	Inversión		Operación		Monto a ejercer en 2013 \$ 701.85
				Presupuesto ejercido o disponible	Recursos en gestión	Operación	Servicios Personales	
Equipamiento	1er. Nivel	Centros de Salud de 5 Consultorios (Cs-5c) (Loma Bonita y Puerto Escondido (Bacocho))	25.00	25.00	0.00	1.60	10.64	\$ -
Equipamiento	1er. Nivel	Centros de Salud con Servicios Ampliados (CESSA) (San Francisco Ixhuatan, Santa MaríaLachixio y San Jacinto Amilpas)	107.99	93.89	14.10	10.10	67.35	\$ 14.10
Equipamiento	2do. Nivel	Hospitales de la Comunidad 12 Camas (Teotitlan De Flores Magón, Villa Sola De Vega, San Pedro Huamelula, San Agustín Loxicha y Santa María Huatulco)	253.77	236.64	17.13	24.41	162.72	\$ 17.13
N/A		Albergue para Familiares de Pacientes del Servicio Medico Estatal.	5.00	0.00	5.00	0.00	0.00	\$ 5.00
N/A		Fortalecimiento de Sistemas Tecnológicos	80.00	0.00	80.00	0.00	0.00	\$ -
Nueva unidad	1er. Nivel	Centro de Salud Urbano de 12 Núcleos Básicos(Salina Cruz)	24.50	0.00	24.50	0.00	0.00	\$ 24.50
Nueva unidad	2do. Nivel	Hospitales Generales 60 Camas (San Juan Bautista Tuxtepec y Heroica Ciudad de Huajuapán de León)	520.00	0.00	520.00	6.53	43.56	\$ -
Rehabilitación y modernización	Unidades Especiales	Centro Regional para Diagnostico DE Ca Cu	1.50	0.00	1.50	0.00	0.00	\$ 1.50
Rehabilitación y modernización	Unidades Especiales	Laboratorio Estatal	2.50	0.00	2.50	0.00	0.00	\$ 2.50
Rehabilitación y modernización	Unidades Especiales	Centro Estatal de Transfusión Sanguínea	2.50	0.00	2.50	0.00	0.00	\$ 2.50
Rehabilitación y modernización	3er. Nivel	Hospital Psiquiátrico Cruz del Sur (Reyes Mantecón)	30.63	4.68	25.94	0.00	0.00	\$ 15.00
Rehabilitación y modernización	3er. Nivel	Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca (HRAEO) 60 Camas	52.00	0.00	52.00	0.00	0.00	\$ -
Rehabilitación y modernización	2do. Nivel	Hospitales Generales 30 Camas (San Juan Bautista Cuicatlan, María Lombardo de Caso, San Pablo Huixtepec, Ciudad Ixtepec, Puerto Escondido y Putla Villa de Guerrero)	56.07	2.27	53.80	0.00	0.00	\$ 53.80
Rehabilitación y modernización	3er. Nivel	Hospital de la Niñez Oaxaqueña 60 Camas	125.49	59.99	65.50	0.00	0.00	\$ -
Rehabilitación y modernización	2do. Nivel	Hospitales de la Comunidad 12 Camas (Asunción Nochixtlan, Tamazulapam del Espíritu Santo, Ixtlan de Juarez, San Pedro Tapanatepec, Santa Catarina Juquila, Santo Domingo Tehuantepec, San Jacinto Tlacotepec, Santo Domingo Tejomulco, Santiago Tamazola, Loma Bonita, Nejapa de Madero, San Juan Bautista Valle Nacional, Temascal, Santos Reyes Nopala y Rio Grande o Piedra Parada)	124.05	41.70	82.35	0.00	0.00	\$ 40.00



PODER
LEGISLATIVO

Rehabilitación y modernización	2do. Nivel	Hospital General Dr. Aurelio Valdivieso 180 Camas	112.80	12.95	99.85	0.00	0.00	\$ 99.85
Rehabilitación y modernización	2do. Nivel	Hospitales Generales 60 Camas (Heroica Ciudad de Juchitan de Zaragoza, San Pedro Pochutla, Santiago Pinotepa Nacional, Salina Cruz y San Juan Bautista Tuxtepec)	221.04	70.67	150.37	0.00	0.00	\$ 47.00
Terminación	Unidades Especiales	Centro de Vacunología Estatal	14.81	12.00	2.81	0.00	0.00	\$ 2.81
Terminación	Unidades Especiales	Centro de Vacunología Regional (El Espinal, San Juan Bautista Tuxtepec, La Barra de Colotepec (Primera Sección), Heroica Ciudad de Huajuapán de León y Tlacolula de Matamoros)	75.82	17.14	58.68	0.00	0.00	\$ 20.00
Terminación	2do. Nivel	Hospitales de la Comunidad 12 Camas (Santa María Chilchotla, Acatlan de Perez Figueroa y San Felipe Jalapa de Díaz)	177.19	106.03	71.16	14.64	97.63	\$ 71.16
Terminación	2do. Nivel	Hospitales Generales 30 Camas (Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Matias Romero Avendaño y Villa de Etla)	353.40	135.40	218.00	19.60	130.67	\$ 115.00
Terminación	3er. Nivel	Hospital de la Mujer y Materno Infantil (120 Camas)	1027.60	496.24	531.36	10.66	71.08	\$ 170.00